

vocatoria para el que debe constituir la nación, y después de la más detenida y circunspecta discusión sobre un asunto de tanta gravedad, se acordó: Primero. Desde este día y hasta que no se reciba la contestación del soberano congreso y poder ejecutivo, se suspende el cumplimiento de todos los decretos y órdenes que se expidan por uno y otro poder. Segundo. Durante esta suspensión, la diputación provincial será la primera autoridad de la provincia, y con ella deben entenderse todas las demás en el último recurso. Tercero. Se agregarán á la diputación en clase de vocales, tres individuos del ilustre ayuntamiento de esta capital, nombrados por el mismo. Cuarto. Se comunicarán por escrito estas disposiciones á todas las diputaciones provinciales de la nación, excitándolas al establecimiento de una federación general. Quinto. Este acuerdo y el anterior de 9 del corriente con la representación al soberano congreso, se publicarán por bando en esta capital y su provincia. Con lo cual se levantó la sesión, y por esta acta así lo acordaron y firmaron los señores: *Quintanar. — Gutiérrez. — Portugal. — Casal. — Huerta Sanromán. — Maximino*, de que doy fe. — *Pedro Vélez*, vocal secretario.

### Documento Núm. 6.

#### Plan de la constitución política de la nación mexicana.

El congreso de diputados elegidos por la nación mexicana, reconociendo que ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si él mismo no se lo ha dado: que ninguna nación puede tenerlo sobre otra nación, si ella misma no se lo ha otorgado: que la mexicana es por consecuencia independiente de la española y de todas las demás, y por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien general, decreta las bases siguientes á la constitución política.

1° La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac ó N. España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos á deberes.

Sus derechos son: 1° El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2° El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3° El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar ó exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4° El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.

Sus deberes son: 1° Profesar la religión católica, apostólica romana, como única del Estado. 2° Respetar las autoridades legítimamente establecidas. 3° No ofender á sus semejantes. 4° Cooperar al bien general de la nación.

Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquella.

La soberanía de la nación, única, inalienable é imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

El de la nación mexicana es una república representativa y federal.

La nación ejerce sus derechos por medio: 1° de los ciudadanos que eligen á los individuos del cuerpo legislativo: 2°, del cuerpo legislativo que decreta las leyes: 3°, del ejecutivo que las hace cumplir á los ciudadanos: 4°, de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales: 5°, de los senadores que las hacen respetar á los primeros funcionarios.

2° Los ciudadanos deben elegir á los individuos del cuerpo legislativo ó congreso nacional del senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos.

La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescribe la ley.

Las bases son: para el cuerpo legislativo un individuo por cada 60,000 almas. Para el senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.

Para los congresos provinciales 13 en las provincias de menos de 100,000 almas, 15 en las de más de 100,000, 17 en las de más de un millón. Para los ayuntamientos un alcalde, dos regidores y un síndico, en los pueblos de menos de 1,000 almas; dos alcaldes, cuatro re-

gidores, un síndico, en los de más de 3,000 almas; dos alcaldes, seis regidores y dos síndicos, en los de más de 6,000; dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, en los de más de 16,000; tres alcaldes, diez regidores y dos síndicos, en los de más de 24,000; cuatro alcaldes, doce regidores y dos síndicos, en los de más de 40,000; cuatro alcaldes, catorce regidores y dos síndicos, en los de más de 60,000.

3º El cuerpo legislativo ó congreso nacional se compone de diputados inviolables por sus opiniones. Debe instalarse y disolverse el día preciso que señale la constitución: discutir y acordar en la forma que prescriba ella misma: dictar por la iniciativa de sus individuos ó de los senadores, las leyes y decretos generales que exija el bien nacional; revisar aquellas contra las cuales represente el cuerpo ejecutivo y confirmarlas por pluralidad, ó revocarlas por las dos terceras partes de votos: volver á discutir las que reclame el senado y no ratificarlas ni derogarlas sino estando acordes los dos tercios de sufragios: decretar las ordenanzas del ejército, armada y milicia constitucional: hacer la división de provincias y partidos, teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población: nombrar cada cuatro años á los individuos del cuerpo ejecutivo: declarar si ha lugar á la formación de causa contra ellos, los secretarios de Estado y los magistrados del tribunal supremo de justicia: determinar la fuerza de mar y tierra: fijar los gastos de la administración nacional: señalar el cupo que corresponda á cada provincia: aprobar los tratados de alianza y comercio: formar el plan general de educación: proteger al instituto nacional y nombrar á los profesores que deben componerlo: distribuir las autoridades supremas en diversas provincias para que se acerquen estas al equilibrio posible, y no se acumulen en una sola los elementos de prepotencia: formar dos escalas graduales, una de acciones interesantes al bien general, y otra de honores ó distinciones para que el cuerpo ejecutivo premie el mérito con arreglo á ellas: crear un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar á los diputados de los congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada: limitarse al ejercicio de las atribuciones que le designe la constitución.

4º El cuerpo ejecutivo se compone de tres individuos. Debe residir en el lugar que señale el legislativo: representar á éste dentro

de quince días los inconvenientes que puede producir una ley: circular las que se le comuniquen y hacerlas ejecutar sin modificarlas ni interpretarlas: nombrar y remover á los secretarios de Estado: nombrar todos los jueces y magistrados, los empleados civiles de la nación, y los embajadores, cónsules ó ministros públicos, á propuesta del senado: proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, á propuesta de los congresos provinciales, y los militares por sí mismo sin consulta ó propuesta: conceder con arreglo á la ley los honores ó distinciones que designe ella misma: decretar la inversión de los fondos nacionales según manda la ley: presentar cada año al cuerpo legislativo, por medio de los secretarios respectivos, cuenta documentada de las rentas y gastos de la nación: disponer de la fuerza armada como exija el bien de la misma nación: declarar la guerra y hacer la paz con previa consulta del senado, de conformidad con su dictamen, y dando después cuenta al congreso: dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con parecer del mismo senado, y dando también cuenta al congreso: manifestar también, al abrirse cada legislatura, el estado de la nación: ceñirse á sus atribuciones y no ejercer en caso alguno las legislativas ni judiciales.

5º Habrá un congreso provincial y un prefecto en cada una de las provincias en que el congreso nacional divide el Estado.

El congreso se compondrá de los individuos que expresa el artículo 2º y será presidido por ellos mismos, alternando según el orden de su elección. Debe nombrar para el senado dos de cada terna hecha por cada junta electoral de provincia: proponer tres sujetos para los empleos políticos, y otros tantos para los de hacienda de la provincia: nombrar al jefe de la milicia nacional de ella: proteger al instituto provincial: elegir á los profesores que deben formarlos: comunicar al prefecto las leyes y decretos que acuerde el congreso y circule el cuerpo ejecutivo: aprobar ó reformar los arbitrios que deben proponer los ayuntamientos para las necesidades de los pueblos: fijar los gastos de la administración provincial: formar el plan de gobierno de la provincia y el sistema de contribuciones necesarias para llenar el cupo que le corresponda en los gastos nacionales y el total de los provinciales: presentar uno y otro al cuerpo legislativo para su conocimiento: no imponer derecho de exportación ó importación sin aprobación previa del congreso nacional: hacer los reglamentos y

acordar las providencias que exija el gobierno de la provincia; dar parte al senado de las infracciones de la constitución, y al cuerpo ejecutivo de las omisiones ó vicios de los funcionarios.

El prefecto ejecutará y hará ejecutar las leyes y decretos que le comunique el congreso provincial, y el plan de gobierno y sistema de contribuciones formados por él: será responsable en caso contrario: y se le exigirá la responsabilidad en la forma que prescriba la ley.

6º La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla, todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los que formen los ciudadanos habrá institutos públicos: uno central en el lugar que designe el cuerpo legislativo, y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el cuerpo legislativo é instruídos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Celará la observancia del plan general de educación formado por el cuerpo legislativo: hará los reglamentos é instrucciones precisas para su cumplimiento: circulará á los institutos provinciales las leyes y decretos relativos á instrucción pública que debe comunicarle el cuerpo ejecutivo: determinará los métodos de enseñanza, y los variará según los progresos de la razón: protegerá los establecimientos que fomenten las artes y ciencias: abrirá correspondencia con las academias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos á los institutos de cada provincia: ordenará los ensayos ó experimentos que interesen más al bien de la nación: presentará anualmente al cuerpo legislativo cuatro memorias respectivas á las cuatro clases de ciencias, manifestando su atraso ó progreso, y las medidas más útiles para su establecimiento.

Los institutos provinciales celarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva: procurarán la ilustración de los ciudadanos, y mandarán cada año al instituto nacional cuatro memorias sobre el estado de la ilustración pública y providencias convenientes para sus progresos.

7º Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recusar á los que fueren sospecho

sos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que no las sustancien como mande la ley: de los que no los sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros ó arbitra- dores.

Simplificados los códigos civil y criminal, adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

Entretanto, habrá en cada pueblo los alcaldes que expresa el artículo 2º, en cada partido un juez de letras, en cada provincia dos magistrados, y en el lugar que señale el congreso un tribunal supremo de justicia.

El alcalde y dos vecinos nombrados uno por cada parte ejercerán funciones de conciliadores en las diferencias civiles.

El juez de letras sustanciará las causas en primera instancia, y sentenciará por sí sólo todas las criminales y las civiles en que haya apelación. Las civiles en que no la hubiese según la ley, serán determinadas por él y dos colegas que nombrará, eligiendo uno de la terna que debe proponer cada parte. Las criminales en que haya imposición de pena, no serán ejecutoriadas sin aprobación del magistrado y colegas.

La segunda instancia será en lo civil y criminal sustanciada por el magistrado de la provincia, y sentenciada por él y dos colegas que elegirá de las ternas que deben proponer en lo civil los dos contendores, y en lo criminal el reo ó su defensor y el síndico del ayuntamiento.

No habrá tercera instancia si la sentencia de la segunda fuese confirmatoria de la primera. La habrá en caso contrario, y entonces será decidida por otro magistrado que residirá también en la provincia, y por dos recolegas nombrados como los anteriores.

El tribunal supremo de justicia, compuesto de siete magistrados, conocerá de las causas de nulidad contra sentencias dadas en última instancia, y de las criminales contra los magistrados de provincia: decidirá las competencias de éstos: celará la más pronta administración de justicia, y juzgará á los jueces y magistrados que demoren el despacho de las causas ó no las sustancien con arreglo á derecho ó las sentencien contra ley expresa.

8º El senado se compondrá de individuos elegidos por los congresos provinciales á propuesta de las juntas electorales de provincia. Debe residir en el lugar que señale el congreso nacional: celar la conservación del sistema constitucional: proponer al cuerpo legislativo los proyectos de ley que juzgue necesario para llenar este objeto: reclamar al mismo las leyes que sean contrarias á la constitución, ó no fuesen discutidas ó acordadas en la forma que prescriba ella misma: juzgar á los individuos del cuerpo ejecutivo, á los diputados del legislativo, á los magistrados del tribunal supremo de justicia, y á los secretarios de Estado en los casos precisos que designará una ley clara y bien pensada: convocar á congreso extraordinario en los casos que prescriba la constitución: disponer de la milicia constitucional, dando á los jefes de ella las órdenes correspondientes en los casos precisos, que también designará la constitución.

México, mayo 16 de 1823.—*José del Valle.*—*Juan de Dios Mayoraga.*—*Dr. Mier.*—*Lic. José Mariano Marín.*—*Lorenzo de Zavala.*—*José María Ximénez.*—*José María de Bocanegra.*—*Francisco María Lombardo.*

### Documento Núm. 7.

*El general Santa-Anna en San Luis Potosí.*

El general D. Antonio López de Santa-Anna se pronunció el día 5 de Junio de 1823, por la formación de un ejército denominado protector de la libertad, y solicitando se expidiese una nueva convocatoria para el congreso que había de constituir á la nación bajo la forma de república federada.

#### PLAN.

Art. 1º Se formará un ejército á la mayor brevedad, que se denominará protector de la libertad mexicana.

2º Será su deber sostener inviolablemente la religión católica, apostólica, romana; garantizará y protegerá á sus dignos ministros, propagadores de la fe en Jesucristo; observará exactamente las otras

dos garantías juradas desde el plan de Iguala; respetará la propiedad, seguridad é igualdad de todo ciudadano, y sostendrá el orden y tranquilidad pública.

3º Este mismo solicitará la activación de la nueva convocatoria, que se hará en plena libertad y sin restricción alguna, para que con arreglo á los amplios poderes é instrucciones que presten las provincias á sus respectivos representantes, logremos se realice la constitución del Estado.

4º Será obligación de esta misma fuerza armada sostener y garantizar á las provincias que por su espontánea voluntad tengan á bien pronunciarse por la república federada, mediante á que son libres para poderlo ejecutar, siempre que se practique con orden y por el voto general de los pueblos. Así es que obrarán del modo más conforme á su prosperidad.

5º Durante se reúnan los nuevos convocados al congreso para constituir la nación, pueden ser gobernadas las provincias (que quieran ser independientes), por sus diputaciones provinciales.

6º El ejército se situará donde mejor convenga á su objeto, y sin mezclarse para nada en ninguna operación hostil; sólo le será lícito, como es de derecho natural, repeler la fuerza con la fuerza, en caso de ser atacado, ú oser atentado contra la sagrada libertad de los pueblos.

7º Se oficiará inmediatamente al soberano congreso actual y al supremo gobierno interino con copias de este plan, solicitando tengan á bien no dictar órdenes que tengan tendencia á la opresión de aquellos que quieran proporcionarse su bienestar, según se ha dicho, ni contra este ejército, que no tiene otra mira, ni lleva otro fin en su resolución que contribuir á la completa felicidad de sus conciudadanos, y evitar los desastres que pudieran causarse por los que se opongan á nuestra libertad.

8º Siempre que haya alguna fuerza armada con dirección á Guadalupe ú otro punto que desee ser libre, se oficiará al jefe que la mande con copia de este plan, haciéndolo responsable ante Dios y los hombres, de los males que podían suscitarse, si persistiese en su designio.

9º Se pasarán copias asimismo de este plan á todas las provincias de la nación.

10º Serán considerados como reos de atentado contra la libertad, aquellos que desoyendo la voz de la justicia, intenten hostilizar á los pueblos libres, y á su tiempo serán juzgados por las autoridades respectivas.

11º El ejército se complacerá en dar este nuevo testimonio de sus ideas liberales, y sostendrá á toda costa cuanto encierran estos artículos.

12º Los cuerpos que compongan el ejército marcharán á sus provincias luego que la nación se halle constituida según la voluntad de los pueblos; recomendándose por el general todos aquellos individuos que por sus servicios se hayan hecho acreedores á los premios con que la patria señala á sus beneméritos hijos.

13º Los individuos que olvidados de lo que deben á su patria, trabajaren contra las ideas de este plan, ya sea con las armas ó con la seducción, se les formará causa y serán juzgados como atentados de lesa nación.

14º Los empleados de todas clases que estuvieren comprendidos en el anterior artículo, serán separados de sus destinos por las diputaciones provinciales respectivas, preceediendo el correspondiente sumario.

Compatriotas, ved mi designio. Deseo libraros de nuevas desgracias. Os lo ofrezco: sé que hay cabezas desorganizadas que aspirarán á que seamos gobernados por el odioso sistema monárquico. Otros aspiran por miras particulares á república central, desoyendo los clamores de las más provincias que desean constituirse bajo la forma federada. Yo que venero como sagrada la opinión de los pueblos, y que deseo se constituyan con toda libertad, como que se hallan en su estado natural, me he decidido á auxiliarlos contra quien intente imponerles nuevo yugo: no largaré las armas de la mano hasta no ver á mi nación constituida libremente, y fuera del inminente peligro que en la actualidad por todos lados le amenaza. — San Luis Potosí, junio 5 de 1823. — *Antonio López de Santa-Anna*. — Es copia. — *José M. del Toro*, secretario.

### Documento Núm. 8.

En 16 de junio de 1823, el Estado de Jalisco por medio de sus autoridades manifestó su opinión, publicando el bando comprensivo de la acta y plan siguientes.

El C. Luis Quintanar, capitán general y jefe superior político de la provincia de nueva Galicia.

La excma. diputación provincial de esta capital se ha servido dirigirme la acta siguiente:

“En la ciudad de Guadalajara á 16 de junio de 1823, estando en sesión extraordinaria de la diputación provincial de esta capital, el excmo. Sr. D. Luis Quintanar, capitán general y jefe político superior de esta provincia; los señores vocales de la misma diputación D. Antonio Gutiérrez y Ulloa, intendente de la provincia; D. Juan Cayetano Portugal, cura del pueblo de Zapopam; el coronel D. José Schiafino, D. José Casal, los diputados D. José de Jesus Huerta y D. José M. Gil, D. Urbano Sanromán y D. Domingo González Maxemin, y los señores comisionados del I. ayuntamiento de esta capital agregados á esta corporación, regidores, Lic. D. José M. Fonce-rada y Gómez y D. José María Castillo y Portugal, y síndico procurador menos antiguo Lic. D. José M. Gil con el infrascrito vocal secretario dijeron: Que la voluntad de todos los pueblos de la provincia por el sistema de gobierno representativo federado, está manifestada del modo más claro y decisivo: que la diputación tiene adoptados los propios sentimientos, y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tiene el honor de representar; y que en consecuencia de esto, y de lo resuelto por esta misma corporación en sus sesiones de 9, 12, 28 y 30 de mayo último y 5 del corriente, declara que es llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta provincia en Estado soberano federado, con los demás de la grande nación mexicana, con el nombre de Estado libre de Jalisco, y que al efecto se publiquen y circulen la exposición y plan de gobierno que siguen.